

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL  
(Auto S-846)

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2023-00382-00</b>
Accionante	:	<b>FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO C.C. No. 4.831.698</b>
Accionado	:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b>
Asunto	:	<b>AVOCA TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**

**AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO** identificado con cédula de ciudadanía 4.831.698 quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, , igualdad, seguridad social y trabajo.

1. Por advertir interés en las resultas de esta acción se dispone la vinculación de los 28 participantes que integran la lista de elegibles unificada en la Resolución 141666 del 2 de octubre de 2023, relacionados en el acápite 5 del escrito de tutela, para el efecto, de quienes no se tenga el correo electrónico, se le solicita al **Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, remitir en el término de un (1) día la información de aquellos, a quienes se les correrá traslado por el término de un (1) día, siguiente al recibido del correo de notificación, para que si lo desean ejerzan los derechos de defensa y contradicción.

2. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, a los **accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, enviando copia de ésta con sus anexos para un traslado por dos (2) días, contados a partir del recibido del correo, y en particular:

- **Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal**
- **Al Director General de la U.A.E. DIAN, Luis Carlos Reyes Hernández**
- **Al Subdirector de Gestión de Empleo Público del Nivel Central de la U.A.E. DIAN, Jaime Elkim Muñoz Riaño**
- **Al Coordinador y al Jefe de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo**

- **A la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, Luz Nayibe López Suárez**

O quienes hagan sus veces y a través de estos a los funcionarios competentes. Quienes aleguen falta de competencia, con la contestación deberán allegar la constancia del traslado a quien lo sea o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela, contará con el mismo término para rendir informe.

**2. En el mismo plazo, deberán rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela **y en particular, informe:**

**2.1. El Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal**

2.1.1. Si el accionante ha radicado o no derecho de petición, con relación a los hechos de esta tutela. En caso afirmativo, qué trámite se dio a su solicitud.

2.1.2. Remita copia de todas las acciones de tutela que se han promovido por razón de los procesos de selección:

i). Modalidad ingreso. Convocatoria No. 1461 de 2020, para el empleo identificado con la OPEC 127247, para proveer el cargo denominado: Inspector III, grado 7 código 307.

ii). Modalidad ascenso. Convocatoria No. 2238, para el empleo identificado con la OPEC No. 169452, igualmente para proveer el cargo denominado: Inspector III, grado 7 código 307.

Que incluya el escrito de tutela que le fue notificado, auto que avoca conocimiento y las sentencias de primera y segunda que le hubieren sido notificadas.

2.1.3. Informe si a la fecha se ha dado cumplimiento o no a la decisión proferida por la Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá del 10 de octubre de 2023, referida en los hechos sexto y séptimo de esta acción.

2.1.4. Cuál es o son las listas de elegibles vigentes que se esté agotando para proveer el cargo de Inspector III, Grado 7, Código 307.

2.1.5. Si a la fecha existe resolución vigente que hubiere unificado las listas de elegibles para proveer las vacantes de 29 empleos nuevos reportados de Inspector III, Código 307, Grado 7.

**2.3. El Director General de la U.A.E. DIAN Luis Carlos Reyes Hernández y el Subdirector de Gestión de Empleo Público del Nivel Central**

- a. Responda a los mismos interrogantes que se plantearon a la C.N.S.C., en el numeral 2.2.
- b. Además, Informe si a la fecha la U.A.E. DIAN se encuentra haciendo nombramientos en periodo de prueba para proveer el empleo en referencia. En caso positivo, con fundamento en cuál Resolución o actos administrativos, qué puestos ha agotado y en qué estado de dicho trámite se encuentra actualmente.
- c. Cuántas vacantes del empleo de Inspector III, Código 307, Grado 7, se encuentran para proveer.

3. En igual sentido, para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que **publiquen en la página web de las respectivas entidades** C.N.S.C. y U.A.E. DIAN en la parte de avisos de las dos (2) convocatorias que originan esta acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán

a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

#### **4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Revisado el escrito de tutela, solicita el accionante medida provisional consistente en que “(...) se suspenda el proceso, que no se ofrezcan las plazas, ni se vaya a nombrar en periodo de prueba para el cargo de inspector III Código 307 grado 307 grado 7, a las personas que se encuentran relacionadas en la lista de elegibles de las Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre 2021 hasta tanto no se unifique la lista con la contenida en la Resolución No. 950 del 3 de noviembre de 2023 para proveer los cargos en estricto orden al mérito”.

Para resolver, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que hasta el momento tan solo se cuenta con la afirmación de la parte accionante, pues no se allegó con el escrito introductorio prueba sumaria que sustente el ánimo de buen derecho respecto de sus iguales, que permita brindarle por este medio un trato discriminatorio en su favor.

Lo anterior, máxime cuando advierte que ya existe orden de Juez constitucional que se ocupó precisamente de las pretensiones de esta acción, en virtud de lo cual para resolver el fondo de la presente se impone verificar primero los requisitos de procedencia de la presente. Máxime cuando el tiempo de espera de la acción de tutela, es perentorio de diez (10) días, conforme fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, que incluso puede definirse antes.

Por consiguiente, al no contar con los elementos suficientes para determinar que el asunto en controversia no pueda resolverse dentro del tiempo perentorio, no se observa la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará por el momento la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez recibidos los informes y documentos aquí requeridos, de advertir reunidos los requisitos de la cautela proceda el Despacho a proferir medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de tutela presentada por el **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO con C.C. No. 4.831.698**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, quienes deberán contestar la acción, aportar las pruebas que pretendan hacer valer, aportar la constancia de la **PUBLICACIÓN y RENDIR LOS INFORMES** que se indicó en la parte motiva, y aportar las respectivas

constancias con la respuesta, en el término de dos (2) días siguientes al recibido del correo del presente auto, conforme y ya se indicó.

**SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a los integrantes de la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023,** conforme y se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR el decreto de medida provisional,** por las razones expuestas en la parte motiva

**CUARTO.** Por Secretaría **realizar los requerimientos** a que haya lugar durante el trámite de la presente acción constitucional, necesarios en virtud de las respuestas que suministren las partes.

**QUINTO:** La contestación y los informes solicitados en la parte motiva, deberán remitirse **en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Recibida la información, o vencido el plazo para rendir los informes vuelvan INMEDIATAMENTE las diligencias al Despacho para resolver.

Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:lcrhernandez@dian.gov.co">lcrhernandez@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:kkioezs4@dian.gov.co">kkioezs4@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:jmunozr1@dian.gov.co">jmunozr1@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:dlopezb2@dian.gov.co">dlopezb2@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co">atencionalciudadano@cncs.gov.co</a>
--	--

Accionante <b>FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO</b>	<a href="mailto:Lozanafelixantonio8@gmail.com">Lozanafelixantonio8@gmail.com</a>
---	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad  
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444341d654f9ca9881399ff3deaf4a66aac46b1a3fc52dd91bebf1de59678f1**  
Documento generado en 14/11/2023 03:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>